

569
Lejem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO COMO MEDIO
DE CONTROL SOCIAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ANTONIO MONROY GARCIA

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO

"EL DERECHO COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL"

CAPITULO I

EL DERECHO

- Definición.
- Normatividad formal y normatividad material.
- Mandatos jurídicos y mandatos arbitrarios.
- Axiología jurídica.
- Diferentes filosofías jurídico políticas.

CAPITULO II

DERECHO Y SOCIEDAD

- Definición de sociedad.
- Hecho social.
- El derecho como hecho social.
- Factores de formación y transformación del derecho.
- Funciones del derecho en la sociedad.

CAPITULO III

DERECHO Y ESTADO

- Definición de estado.
- Relaciones entre derecho y estado.

CAPITULO IV

CONTROL SOCIAL

- Principales medios y formas de control social.
- Fuerzas sociales que actúan en la legislación.
- Derecho vigente como resultado del poder social predominante.

CAPITULO V

IMPLICACIONES SOCIALES

- Implicaciones culturales.
- Implicaciones políticas.
- Implicaciones económicas.

CONCLUSIONES

CAPITULO I

EL DERECHO

- **Definición.**
- **Normatividad formal y normatividad material.**
- **Mandatos jurídicos y mandatos arbitrarios.**
- **Axiología jurídica.**
- **Diferentes filosofías jurídico-políticas.**

DEFINICION:

"Una definición es un juicio de máxima determinación, en virtud del cual llegamos a individualizar un objeto, de tal manera que no podemos confundirlo con ningún otro." (1)

Toda definición es una repetición en el predicado de lo expresado en el sujeto. Pero esta repetición debe ser hecha desde un nuevo ángulo, para evitar que la definición sea inútil. Para lograr esta diversidad es preciso señalar, conforme a las enseñanzas aristotélicas, el género próximo y la diferencia específica del objeto, separando así las notas que estaban incluidas sin precisión lógica en el concepto.

La definición entendida de esta manera se complica en el campo de las ciencias sociales, ya que dependerá del punto de vista de que se parta que se observen facetas diferentes del objeto o, cuando no, objetos bien diferentes. Por esto es válido afirmar con Serrano Magallón que toda definición debería tomarse en el siguiente sentido: "Pretendo entender por este término tal cosa, y si otro desea entender por el mismo término algo diferente, está en libertad de ha--

(1) Serrano Magallón Francisco, "La Definición del Derecho", México O. Ortega 1971.

cerlo, siempre que el segundo no utilice las palabras del primero. El valor de las definiciones respectivas debe juzgarse por su utilidad comparada." (2)

Cuando tratamos con conceptos elaborados de antemano, como es el caso, una guía útil nos la proporciona el análisis de las denominaciones que se atribuyen al concepto en cuestión, ya que éstas pueden ser tomadas como resúmenes de sus caracteres. (3)

La etimología de la palabra derecho viene de la voz latina "directum" o la palabra "regere", que expresa la idea de que algo está sometido a una directriz, a un mandato. Así, en Roma la palabra "ius", con la que se designaba el concepto "derecho", es la contracción de "jussum", participio del verbo "jubere", que significa mandar.

Representándonos el concepto de mando nos viene la idea significativa de uno de sus aspectos más característicos, como lo es una relación de supra-subordinación. Esta relación entre el concepto "derecho" y la idea de sujeción a un mandato parece tener su razón de ser

(2) Idem.

(3) Cfr. Carnelutti Francesco, "Metodología del Derecho", Ed. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, México 1962, Pág. 67.

en la existencia de una autoridad que organiza en cada sociedad las relaciones inter-individuales en vista de unos determinados fines.

(4)

De lo dicho se desprende que el derecho tiene existencia en la sociedad por el impulso de ciertas necesidades. Al dirigirse a las conductas humanas es esencialmente normativo y no causal, pues trata de dirigirlas a un deber ser; por último, la elección de ese ser cuya realización se tiene como debida, implica un juicio de valor que marca el camino que ha de seguir la conducta. Así, podemos decir que "El derecho es una obra humana social de forma normativa, encaminada a la realización de unos valores." (5)

Pero, al lado del derecho hay otros conjuntos de normas que pretenden encauzar el comportamiento humano hacia valores determinados. Conviene entonces mencionar las diferencias específicas entre éstos y las normas que conforman el concepto que tratamos de definir.

Me referiré a los preceptos morales y a los convencionalismos sociales.

- (4) Cfr. Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Ed. Porrúa, México 1979, Págs. 15 y 16.
(5) Cfr. Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 159.

Una primera diferencia entre los preceptos de la moral y los jurídicos la podemos encontrar en la unilateralidad de aquéllos y la bilateralidad de estos últimos.

Por unilateralidad -siguiendo a García Maynez-, se entiende que el obligado por una norma moral no tiene frente a sí ninguna instancia que le pueda exigir el cumplimiento de su obligación, fundándose en un derecho propio. Del otro lado están las normas jurídicas cuya estructura dispone implícitamente una correlación entre derechos y deberes; frente al obligado por el mandato existe alguien con posibilidad legal de exigirle que cumpla con su deber. Asimismo, quien esté investido de un derecho tendrá como contrapartida a otra persona (física o moral), con la obligación de satisfacer dicha prestación. Por eso se dice que las reglas morales son imperativas y las jurídicas imperativo-atributivas. (6)

Un segundo punto de diferencia lo podemos encontrar en la interioridad referida a la moral y la exterioridad que caracteriza al derecho, ya que, según se ha sostenido (7), la moral sólo se entiende de los "buenos propósitos"; en cambio, para el derecho bastan las ma

(6) Cfr. García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1979, Págs. 15 y ss.

(7) Cfr. Idem.

nifestaciones externas de la conducta. No obstante esto, hay que reconocer que los buenos propósitos que no llegan al exterior sirven de muy poco y que hay casos en los que el derecho efectivamente toma en cuenta los motivos que impulsan a las personas a conducirse de una especial manera. Recordemos, por ejemplo, la figura de la lesión que regula el derecho civil, los elementos subjetivos del injusto considerados por el derecho penal, etc.

La tercera discordancia se observa en la nota de coercitividad ajena por completo a los actos morales, dado que si un obrar es forzado no tiene ninguna relevancia ética, puesto que ésta requiere el cumplimiento espontáneo de sus mandatos. Para el derecho, a pesar de que es importante para su positividad el espontáneo cumplimiento de sus preceptos por sus destinatarios, esto pasa a segundo término ante su aspiración de obediencia a sus mandatos, incluso contra la voluntad reticente. (8)

La segunda y tercera discrepancia están íntimamente relacionadas con esta última, que se refiere a la autonomía y heteronomía de la voluntad.

(8) Cfr. García Maynes Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", Ed. Porrúa, México 1979, Págs. 20 y 21.

García Maynez define dichos conceptos de la siguiente forma:

"Autonomía quiere decir autolegislación, reconocimiento espontáneo de un imperativo creado por la propia conciencia. Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa." (9)

En este sentido, se dice que las normas jurídicas pretenden validez, independientemente del parecer de los destinatarios, incluso sin consideraciones éticas. En cuanto a los principios morales como orientaciones hacia el bien y el mal, cada hombre los determina según su situación, sin que esto importe a que existan o no principios éticos, eternos e invariables.

Sobre los convencionalismos sociales hay diferencias que citan diversos tratadistas, como las ya mencionadas respecto a la moral de interioridad-exterioridad, unilateralidad-bilateralidad y autonomía-heteronomía de la voluntad. Sin entrar a un comentario a fondo sobre las mismas y sus coincidencias con el derecho, me parece que la diferencia más radical se encuentra en la consecuencia legal en caso de violación, procediendo en derecho, cuando es posible, la impo-

(9) Cfr. García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1979, Pág. 22.

sición forzosa de la conducta prescrita, dispuesta por un orden socialmente superior que le atribuye legalidad y tiene organizaciones específicamente encargadas de adecuar la conducta rebelde a lo prescrito.

NORMATIVIDAD FORMAL Y NORMATIVIDAD MATERIAL:

Antes, un comentario sobre la norma como querer de una voluntad dirigida a un deber ser y únicamente referible a conductas humanas.

Al hecho de que una voluntad proponga modos de conducta para la realización de fines, Kelsen le llama sentido subjetivo de la norma, pero para explicar la validez de estas normas hay que partir de un supuesto que puede abribuirse al fondo del contenido o a su forma. "De acuerdo con la doctrina del derecho natural, también hay normas y principios jurídicos a los que corresponde un valor absoluto. A la luz del criterio oficial, en cambio, la fuerza obligatoria de las normas del derecho no depende, según veremos más adelante, de la justicia intrínseca de lo prescrito, sino de ciertos elementos de carácter extrínseco relativos a la forma de creación de cada precepto."

(10)

Según la primera de estas corrientes, los valores son entes válidos, independientemente de su realización en sujetos determinados, valen en todo tiempo y lugar y son capaces de motivar una intuición de valor. Sin embargo, hay que observar como objeción que tales prin

(10) Cfr. García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México 1979, Págs. 40 y ss.

cipios éticos cambian de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar en que dan autoridad moral a los mandatos emanados conforme a ellos. Así vemos que lo que en una época o lugar es considerado como una conducta ilegal, en otras circunstancias la misma conducta es inadvertida y hasta prescrita como valiosa.

Para la escuela positivista la validez de las normas deriva del mismo orden jurídico del que emanan, el cual señala las instancias capaces de producir derecho. El fundamento de validez de las normas lo encuentran en disposiciones jerárquicamente superiores, hasta llegar a una que es la que le da unidad a todo el sistema, a ésta se le denomina constitución, en un sentido jurídico-positivo. A su vez, esta norma reclama validez por estar apoyada en una norma inmediatamente evidente, sin que sea relevante, para la teoría, su contenido. Esta última es llamada por Kelsen norma fundante, para aclarar pone el siguiente ejemplo:

"Un padre ordena a su hijo ir a la escuela. A la pregunta del hijo: ¿Por qué debo ir a la escuela?, la respuesta podría ser: Porque el padre lo ha mandado y el hijo debe obedecer las órdenes del padre. Si el niño continuara preguntando: ¿Por qué ha de obedecer las órdenes del padre?, la respuesta podría ser: Porque dios ha ordenado obedecer a los padres, y se debe obedecer lo que dios manda.

Si el niño preguntara: ¿Por qué deben obedecerse las órdenes de dios?, es decir, si preguntara por la validez de esa norma, la respuesta sería: No cabe cuestionar esa norma, esto es, no se puede buscar el fundamento de su validez, pudiendo solamente presuponer--- la." (11)

Cabe mencionar que la norma fundante a que se refiere Kelsen, que es evidente de suyo, puede coincidir o no con principios morales determinados y, en esa medida, el orden jurídico emanado de ella estar éticamente justificado de acuerdo a cierta corriente de pensamiento; pero esto no es esencial de la norma fundante.

Así, los enunciados normativos que se fundan en un principio ético que pretende validez por sí mismo, independientemente de su formulación como precepto jurídicamente obligatorio, corresponden a un sistema de normatividad material, pues la base de su obligatoriedad reside en la materia de lo preceptuado y no en su forma.

Por su parte, la normatividad -la pretensión que tienen algunas disposiciones de obligar-, formal y las reglas en que se mani--

(11) Cfr. Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, Pág. 204.

fiesta, toman su fundamento de validez del hecho de ser producidas por las instancias competentes, siguiendo una forma legalmente instituida. (12)

(12) Cfr. Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, México 1983, Págs. 118 y 119.

MANDATOS JURIDICOS Y MANDATOS ARBITRARIOS:

Una de las características más importantes que se deriva de la organización social, mediante normas jurídicas, es la delimitación que impone para la acción de los miembros de la colectividad. Correlativamente a estos límites queda establecida una esfera de acción, dentro de la cual los destinatarios tienen la certeza de dirigirse libremente, sin temor a intervenciones por parte del poder público o de otras personas y, dado el caso, pueden disponer de los medios legales tendientes a hacer cesar dicha intervención. La libertad frente a la ley queda garantizada de esta manera.

A pesar de que el ordenamiento jurídico puede, dadas las circunstancias, normar todas las actividades de los individuos e imponer sus preceptos, aun mediante la fuerza, en los hechos resulta que ese orden normativo social es expresión de la combinación de los intereses más influyentes dentro del grupo, los cuales intentan a cada instante procurarse las situaciones que más beneficio les propicien. Cuando estas relaciones se estabilizan dan fundamento al orden jurídico que las expresa, aun cuando el gobierno sea autocrático y totalitario, los máximos de su intervención son previsibles y dotados de legalidad. Fuera de estos márgenes, los mandatos pierden su legalidad y al salir de lo previsible se dice que son producto de la arbi-

trariedad. (13)

"La diferencia entre la arbitrariedad y el derecho consiste, en suma, en la diferencia entre dos tipos de mando esencialmente diversos:

a).- El mando que se funda exclusivamente en la voluntad del superior y concibe la relación entre éste y su súbdito, librada únicamente al antojo del primero, como basada tan sólo en la supremacía de un hombre sobre otro hombre; y

b).- El mando fundado sobre una norma y regulado impersonalmente por ésta, con validez objetiva." (14)

Todas las normas, como hemos visto, son en el fondo voluntades que pretenden obediencia; sin embargo, las reglas jurídicas fundan su validez, no solamente en ese querer subjetivo, sino en el hecho de la generalidad de su efectivo cumplimiento, originado por un presupuesto que, en última instancia, puede ser la máxima efectividad del orden coactivo del cual emanan y que excluyen la validez de cualquier otro orden coactivo de naturaleza semejante. Así, jurídico es

(13) Cfr. Geiger Theodor, "Estudios de Sociología del Derecho", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1983, Pág. 300 y ss.

(14) Cfr. Recasens Siches Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México 1983, Pág. 218.

el mandato que es parte de un orden cuya efectividad superior y excluyente está garantizada por un supuesto determinado, por lo que, al cambiar el supuesto fundante cambia el orden fundado y la juridicidad de los mandatos acordes con él.

Podemos decir entonces que un mandato es arbitrario cuando no se ciñe al orden emanado del supuesto (norma hipotética), que lo origina. (15)

(15) Cfr. Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1979, Págs. 57 y ss.

AXIOLOGIA JURIDICA:

Todo sistema normativo tiende al logro de finalidades; es un me dio antes que un fin en sí mismo. En este sentido cabría preguntar sobre el valor que tiene el hecho de ordenar por el simple hecho de hacerlo, parece ser que poco en relación con las intenciones que le dan sentido; normalmente estas últimas contienen una cantidad mayor de valor (positivo o negativo).

Cuando seleccionamos una finalidad para realizarla, de entre to das las posibilidades que nos es dable pensar, lo que estamos realizando es un juicio de valor, es decir, estamos tratando de adecuar nuestra actitud a una idealización de bondad, o bien, de maldad.

Con respecto a lo que es bueno, George Edward Moore, nos dice:

"... bueno es una noción simple, así como lo es amarillo que, en la misma manera en que no se puede explicar a nadie, por los me dios y formas que sean, qué es lo amarillo si no se le conoce; tampo co se le puede explicar qué es lo bueno...son nociones de esa clase simple, a partir de las que se componen las definiciones y de las que ya no es posible dar una definición ulterior." (16)

(16) Edward Moore George, "Principia Ethica", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983, Págs. 6 y 7.

Referente a la justificación del derecho, la doctrina iusnatura lista afirma la existencia de valores eternamente inmutables, el que más generalmente ha atribuido como elemento esencial del orden jurídico es "la justicia"; sin embargo, la posición es indemostrable científicamente, cuando menos hasta ahora.

La justicia se ha entendido comúnmente como la proporción entre lo que se da y lo que se recibe (17), la expresión más representativa de esta relación, y que se ha convertido en tradicional, es "dar a cada quien lo suyo"; pero, ¿Cómo determinar lo que corresponde a cada quien?

Las cosas tienen un valor que se les atribuye de acuerdo con es timaciones formadas por valores de muy diferentes categorías. Esto hace que las cosas no puedan ser apreciadas como iguales, sino en función de una equivalencia, de un criterio que homogeneice cosas he terogéneas; sin embargo, determinar éste es difícil, debido a las va loraciones normalmente subjetivas, y aun en el caso de que los que se consideraran fueran valores objetivos, éstos, como ya se dijo, no corresponden a la misma categoría. (18)

(17) Cfr. Recasens Siches Luis, Op. cit., Pág. 481.

(18) Cfr. Recasens Siches Luis, Op. cit., Págs. 481 y ss.

De lo anterior parece que el valor "justicia", como todos los demás que se han pretendido atribuir al derecho, es relativo, dependiente de los criterios en que se sustenten.

Una postura diferente es la elección racional de los valores, ésta se compone de ciertas consideraciones básicas, a saber:

- a).- La finalidad pretendida.
- b).- Cuantificación y calificación de los elementos que componen las opciones posibles al pensamiento.
- c).- Conocimiento de las calidades y la cantidad de éstas, contenidas en el objeto de la elección.
- d).- Abstracción de las condiciones de tiempo y lugar y la coincidencia de una de esas abstracciones con la realidad en la que se pretende realizar la elección. (19)

En este sentido, todo orden jurídico es expresión de voluntades (normas), tendientes a realizar un deber ser que encarna valores cuyo contenido es variable según las circunstancias, y su justificación depende del mayor o menor grado en que satisfaga los requerimientos que motivaron su existencia.

(19) Cfr. Edward Moore George, Op. cit., Págs. 135 y ss.

DIFERENTES FILOSOFIAS JURIDICO-POLITICAS:

La forma de un estado es igual que la forma de su orden jurídico, y las diferentes formas de estado, por lo tanto, son producto de los diversos procesos de creación del derecho. Los contenidos que puede adoptar son independientes de los medios para su creación. Esto quiere decir que un sistema social que se aprecie justo desde algún punto de vista, puede ser logrado mediante cualquier forma estatal. (20)

Un criterio de distinción entre las formas de creación de un orden jurídico radica en la mayor o menor participación que tienen sus destinatarios en su confección. Esta diferencia deviene de las características de validez de los valores que se conciben.

Una creencia en valores absolutos es consecuente con actitudes políticas autocráticas:

"Quien en su voluntad y actuaciones políticas puede invocar la inspiración divina, el apoyo sobrenatural, puede tener el derecho de cerrar su oído a la voz de los hombres y de imponer su voluntad -que es la del Sumo Bien-, a un mundo de descreídos y de ciegos -porque

(20) Cfr. Kelsen Hans, "Teoría General del Estado", Editora Nacional, México 1983, Págs. 408 y 409.

quieren de otro modo-" (21)

Por el contrario, una posición relativista respecto a la validez de los valores es característica de los procesos democráticos, ya que no sólo toman en cuenta las opiniones divergentes, sino que que las garantizan, compensando así distintos puntos de vista, de tal suerte que no se puede tomar ningún criterio radicalmente; más bien, en política se tiende a los compromisos entre los diversos sectores de opinión. (22)

Recasens Siches clasifica las formas de estado en dos posturas que estima irreconciliables, y que son:

a).- Humanista o personalista, según la cual el hombre es el centro en que recaen los valores jerárquicamente más altos, y cualquier actividad estatal debe dirigirse al cumplimiento de esos valores; el estado debe ser un medio para lograr los fines únicamente realizables en la persona humana individual.

b).- Transpersonalista. Conforme a esta concepción, los valores más elevados encarnan en entidades meta-personales y el hombre es valioso en tanto medio para la prosecución de valores colectivos. (23)

(21) Cfr. Kelsen Hans, Op. cit., Pág. 473.

(22) Cfr. Idem., Págs. 470 y ss.

(23) Cfr. Recasens Siches Luis, Op. cit., Págs. 497 y ss.

A continuación, un breve comentario sobre las filosofías jurídico-políticas más significativas de los últimos dos siglos:

1.- La doctrina liberalista, en un principio, nació como bandera de una clase industrial floreciente, preocupada por alcanzar una posición política consecuente con su importancia en la economía; éste sería posible, pensaban los más radicales, si se extendía en el parlamento la representación a toda la comunidad, principalmente a la clase media industrial. El objetivo era lograr una actitud pasiva del gobierno que liberara de restricciones a la industria y al comercio, consiguiéndose esto se lograría el mayor bien de la comunidad, basado en la libre concurrencia de motivos individuales, ya que cada parte defendería su posición, respetando así un equilibrio natural.

La aplicación de esta filosofía trajo como consecuencia que la clase industrial utilizara el poder para beneficio propio, negando toda idea de bien común, dejando a la clase trabajadora en lo general, en un estado que apenas le permitía subsistir.

Los sucesores de esta tradición de pensamiento, ante este estado de cosas, se preocuparon de manera especial por fijar un concepto claro de bien común, derivado de una concepción ético-individualista

y de adaptar las instituciones sociales a esa idea. Se resaltó la participación moral dentro de la vida social como la forma más destacada del desarrollo personal, por lo que la política debía ser un factor para crear las condiciones sociales que hicieran posible este desarrollo moral.

Otro de los presupuestos importantes para el bien común, sostenido por esta corriente revisionista, fue el respeto a la libertad de asociación para evitar el monopolio del gobierno en la dirección de la comunidad, dejando a los diferentes grupos efectuar otras funciones dentro de un marco de derechos y obligaciones establecidos por consenso general, producto de la libre discusión. La función del gobierno, en este sentido, sería destinada a lograr una política aplicable, reglamentando la libre discusión y aplicando la coacción únicamente en casos inevitables. (24)

2.- Del pensamiento de Karl Marx surgieron dos corrientes de pensamiento afines en la teoría, pero divergentes en cuanto a su aplicación práctica; ambas tenían un objetivo final, la sociedad sin clases como resultado de la abolición de la propiedad privada. Así,

(24) Cfr. Sabine George H., "Historia de la Teoría Política", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1984, Págs. 489 y ss.

una relación de explotación de los propietarios de los medios de producción tendería a convertirse, mediante la revolución, en una administración que dirigiera un proceso de producción cooperativo, en el que los trabajadores serían dueños, colectivamente, de esos medios de producción. ¿El resultado?, el ideal: "De cada uno, de acuerdo con sus capacidades; a cada uno, de acuerdo a sus necesidades", desapareciendo el estado concebido como medio de represión de una clase propietaria sobre otra desposeída.

Se imponía la necesidad de hacer la revolución proletaria, pero ésta debía estallar cuando la situación fuera propicia, y esto, de acuerdo con las leyes de la evolución social de Marx, sería cuando el capitalismo hubiera desarrollado todas sus posibilidades.

La estrategia adecuada para los partidos de Europa occidental era aliarse a la clase media en su lucha contra el feudalismo, pero manteniendo siempre sus principios e impidiendo a toda costa que la economía y el gobierno burgueses se llegaran a estabilizar; debía presionar a través de su intervención en el parlamento hasta formar un proletariado con conciencia de clase que creciera en fuerza hasta ser capaz de asumir el poder en una sociedad plenamente democrática.

En la realidad, debido a un número muy grande de proletarios,

los partidos socialistas tuvieron mucho éxito mediante la atracción de votantes, lo que los convirtió, naturalmente, en menos revolucionarios.

En Rusia, la situación era diferente, no había una industrialización generalizada y la población era en su mayoría campesina, por lo tanto, la estrategia de la revolución debía ser diferente. Lenin pensaba en que la posición de su partido debía tener como base la conspiración clandestina y los medios extralegales.

Los trabajadores no habían adquirido una conciencia socialista, por lo que, se les tenía que inculcar. La ideología proletaria no era creada por una clase social que no tenía conciencia de su papel en la sociedad, sino por un pequeño grupo de intelectuales de clase media que sabía lo que debían querer los proletarios, de acuerdo con las leyes de evolución social marxistas.

En 1905, los trabajadores urbanos dirigieron la revolución, lo que ponía de manifiesto que el proletariado podía tomar el poder más rápido, incluso, que en países industrialmente más avanzados. La revolución tendría que ser, primeramente, un tanto burguesa para acabar totalmente con el feudalismo; después, enfrentarse con el capitalismo, mediante expropiaciones y ayudando a los campesinos contra

los terratenientes. De esta forma, el poder político pasaría a manos de la clase que hubiera apuntalado la revolución, y el gobierno sería la dictadura del proletariado.

Este nuevo gobierno debía organizar un, también nuevo, orden económico y social, bajo la dirección del partido que era el líder de las clases explotadas; era una élite inteligente que podía prever el progreso social y organizar una política consecuente. La dictadura del proletariado sería una etapa intermedia en la que se aboliría la propiedad privada de los medios de producción, pasando ésta a todo el pueblo. Consecuentemente, desaparecería la explotación entre hombres, a la vez que las clases sociales, esto, acompañado de una abundante producción, haría cambiar la naturaleza humana, preparándola para realizar una plena igualdad, sin necesidad de un órgano represor como el estado.

La dictadura del proletariado resultó la dictadura del partido, ya que el socialismo es el gobierno de los trabajadores y éstos debían ser dirigidos por una minoría muy bien concientizada y organizada.

Para la revolución de 1917, Lenin decidió centralizar todo el poder en su partido, el cual no tenía más restricciones que las im-

puestas por el triunfo y los ideales que declaraba tener, incluso, después del triunfo de la revolución la centralización permaneció.

La tarea de la reconstrucción se ofrecía muy difícil, más aún bajo el influjo de la necesidad de industrializar el país y estar preparado frente a una contrarrevolución.

En un país tan atrasado industrialmente se requirió que el gobierno coordinara todos los recursos, lo que lo obligó a ser totalitario. La permanencia de un estado represor se justificó diciendo que aún en un estado comunista debía permanecer hasta en tanto desapareciera el cerco capitalista y todo el mundo fuera comunista. (25)

3.- Después de la primera guerra mundial, las derrotas de Italia y Alemania impulsaron a sus líderes a trabajar para la reconstrucción y engrandecimiento de sus respectivas naciones, el objetivo requería el control de todos los actos de los individuos para utilizarlos en el incremento de la fuerza nacional, la organización política, pues, era totalitaria.

La estrategia en ambas naciones fue formar un partido nacional que atraería a los industriales que necesitaban del gobierno para

(25) Cfr. Ibidem., Págs. 579 y ss.

lanzarse a los mercados extranjeros; y, socialista, que reuniría a los trabajadores y empleados con bajos salarios. El propósito era evitar cualquier conflicto de clase que distrajera la fuerza centralizada de la nación.

En ambos casos, la orientación filosófica que justificaba el totalitarismo y las ambiciones imperialistas de Mussolini en Italia y Hitler en Alemania, era el irracionalismo, corriente que justificaba la fuerza por la fuerza misma. Afirmaba que la naturaleza humana era movida por el instinto de poder mucho más que por la razón; la acción era lo valioso, sin importar sus resultados. El intelecto era considerado como un factor de adaptación biológica y era un simple medio para controlar el ambiente en que vive el hombre y estar en posibilidad de desarrollar ese poder sin sentido.

La filosofía social se convertía así en un mito que daba la cohesión suficiente a un pueblo para entregarse a la acción irracional. "Hemos creado nuestro mito. El mito es una fe, es una pasión. No es necesario que sea una realidad. Es una realidad por el hecho de que es un aguijón, una esperanza, una fe, porque es coraje. ¡Nuestro mito es la nación, nuestro mito es la grandeza de la nación!"

(26) "Sólo en la lucha de dos visiones del mundo entre sí puede pro

(26) MUSSOLINI Benito, citado por Sabine, Op. cit., Pág. 639.

vocar el arma de la fuerza bruta, empleada continua y despiadadamente, la decisión en favor de la parte a la que apoya." (27)

Tanto para Mussolini como para Hitler, la necesidad imperialista era vital para el estado como desarrollo de su fuerza y su reafirmación como ente superior.

Para Mussolini, el estado era la encarnación más perfecta del alma nacional de la que brotan todas las manifestaciones de vida de los individuos que la conforman, por lo que, dichos individuos sólo tenían valor en cuanto colaboraban a ese engrandecimiento del espíritu nacional.

La teoría racial del nacional-socialismo alemán sostenía que la raza aria era superior y la creadora de la cultura, teniendo como deber destruir todo aquello que le fuera extraño, ya que significaba una violencia para su estructura mental. El estado sólo se justificaba en tanto engrandeciera la fuerza vital de la raza. (28)

(28) Cfr. SABINE George H., *Ibidem.*, Págs. 632 y ss.

CAPITULO II

DERECHO Y SOCIEDAD

- Definición de sociedad.
- Hecho social.
- El derecho como hecho social.
- Factores de formación y transformación del derecho.
- Funciones del derecho en la sociedad.

DEFINICION DE SOCIEDAD:

Hay tres formas en las que tradicionalmente se ha definido el concepto "sociedad":

a).- "El material humano ya socialmente conformado, que integra la realidad histórica." (29)

b).- "La suma de las formas sociales en virtud de las cuales surge de los individuos la sociedad en el primer sentido." (30)

c).- "Tipo de sistema social, en cualquier universo de sistemas sociales, que alcanza el nivel más elevado de autosuficiencia como sistema en relación con sus ambientes." (31)

En el primer caso se asimilan al hombre el conjunto de relaciones que a continuación se desarrollarán.

La segunda acepción de "sociedad" a la que me referí, implica como elemento esencial la relación recíproca de los individuos que orientan sus conductas tomando referencia de las expectativas de acción de los otros individuos. Max Weber hace hincapié en que las di

(29) SIMMEL George, citado por Leandro Azuara, "Sociología", Ed. Porrúa, México 1981, Pág. 34.

(30) SIMMEL George, citado por Leandro Azuara; "Op. cit.", Pág. 34.

(31) PARONS Talcott, "La sociedad perspectivas evolutivas y comparativas", Ed. Trillas, México 1986, Pág. 21.

ferentes relaciones inter-individuales, los hombres toman en cuenta la reacción de los otros participantes en la relación, ésta, --distingue--, puede ser motivada por el sentimiento de los partícipes, de constituir un todo, o bien, por la compensación o unión de intereses para conseguir un fin, si no hay esa reciprocidad en las conductas no existe ninguna relación entre los individuos. A la primera de estas relaciones, Weber, la llama comunidad; a la segunda, sociedad. Sin embargo, la nota característica de una sociedad es la reciprocidad de las conductas entendida, no en el sentido de que la conducta de los individuos sea idéntica a la de los otros, basta que haya un mínimo de interacción. (32)

El tercero de los sentidos de "sociedad" hace alusión al grupo de personas vinculadas por medio de valores adquiridos principalmente por nacimiento, legitimados por un sistema común de símbolos que los hace comprensibles y compartibles y que motiva a los miembros a desarrollar actividades necesarias para el funcionamiento de la colectividad bajo la expectativa de recompensas o castigos. Estas acciones están encaminadas a obtener fines significativos para la co-

(32) Cfr. WEBER Max, "Economía y sociedad", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1983, Págs. 33, 34 y 35.

munidad, lo cual hace necesaria una normación de las conductas valiosas tendientes a la finalidad en cuestión y un control de esa actividad dentro de un territorio determinado, a fin de coordinar las conductas y evitar elementos de disolución a través, primero, de la asimilación de valores y, en última instancia, mediante el uso de la fuerza.

Fundamentalmente, las actividades sociales deben cumplir con los requisitos básicos de la vida orgánica, quedando implicada la transformación y utilización de los elementos del mundo físico para la satisfacción de necesidades; éstas no son las mismas en los miembros del grupo y, así mismo, las oportunidades para su satisfacción son repartidas desigualmente. (33)

Estos elementos configuran una estructura social autosuficiente en el sentido de un conjunto de vínculo más o menos estables entre las personas, para la satisfacción común de sus necesidades (34) Como se dijo, sin que esto implique la satisfacción de las mismas necesidades de todos los componentes de la colectividad.

(33) Cfr. PARSONS Talcott, Op. cit., Págs. 20 y ss.

(34) Cfr. AZUARA Pérez Leandro, Op. cit., Pág. 113.

HECHO SOCIAL:

El hombre adquiere todo su acervo cultural precisamente por vivir dentro de una sociedad; todo cuanto piensa y siente emotivamente está condicionado por ésta. Aprende de sus predecesores y contemporáneos formas de conducta vinculadas a situaciones dadas, que forman patrones conductuales generalizados.

Todas las conductas en una sociedad determinada tienen características específicas que hacen posible el funcionamiento del grupo, dividiéndose la acción en fragmentos, cada uno distinguido por ciertas pautas que permanecen a lo largo del tiempo, a los cuales se les atribuye carácter obligatorio, constituyendo normas e instituciones y dando lugar para actitudes tipo que "los demás" esperan de nosotros, quedando así delimitados los papeles en que todos intervenimos, cuyo cumplimiento es asegurado por una presión constante que ejerce la colectividad sobre nosotros, haciendo que adoptemos conductas no propiamente elegidas con libertad, sino determinadas por las diferentes relaciones sociales. Esto no implica, sin embargo, que el hombre individual no participe absolutamente en su realización; mas dicha participación se limita a imprimir sellos personales a conduc-

tas preexistentes a su voluntad. (35) (36)

De lo anterior se puede ver como las formas sociales, a pesar de que pueden cambiar sus contenidos concretos, son muy estables y determinantes de regularidades conductuales. "Desde el punto de vista del participante individual. Esto significa que toda situación en la que interviene le pone frente a expectativas específicas y exige de él respuestas específicas a estas expectativas." (37)

A este dato de presión impersonal lo ha señalado Durkheim como el característico de los hechos sociales, independientemente de la generalización con que se manifiesten, y los define como: "Toda manera de hacer, fijada o no, susceptible de ejercer sobre el individuo una coacción exterior; o bien: que es general en el conjunto de una sociedad, conservando una existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales." (38)

(35) Cfr. RECASENS SICHES Luis, Op. cit., Págs. 119 y ss.

(36) Cfr. AZUARA PEREZ Leandro, Op. cit., Págs. 112 y ss.

(37) Cfr. BERGER Peter L., "Introducción a la sociología", Ed. Limusa, México 1977, Pág. 135.

(38) DURKHEIM Emile, "Las reglas del método sociológico", Ed. Pre-miá, México 1987, Pág. 30.

EL DERECHO COMO HECHO SOCIAL:

Aceptada la idea de que lo que caracteriza esencialmente a los hechos sociales es la presión que ejercen sobre las conductas individuales, el derecho como factor de presión funciona organizando la interrelación social, asignando a los individuos diferentes posiciones en la jerarquía social y estableciendo compromisos entre los individuos y/o grupos dentro del ordenamiento para que puedan conservarse o alcanzarse valores que el poder central considera como dignos de protección; ésta radica, en última instancia, en la imposición forza da de lo prescrito.

En una sociedad numerosa y muy diferenciada en sí misma por los grupos que la componen, la estabilidad de las interrelaciones, en sus aspectos fundamentales, es tarea de un poder central que organiza la estructura social y garantiza su mantenimiento. Por esta razón es que dicho poder monopoliza las funciones de dictar las medidas que hacen posible una determinada forma de convivencia y hacerlas efectivas en caso necesario; para ello debe estar en posibilidad de imponer su fuerza, incluso contra los más fuertes, utilizando medios que van desde la persuasión hasta la imposición física.

Aquí no se hacen observaciones acerca de la bondad del conteni-

do de las normas; simplemente se hace referencia a la instancia que, en un momento dado, puede, con exclusión de otras, determinar la imposición de conductas, es decir, del poder jurídicamente organizado, y que es ejercido por un aparato que cuenta con sus propios órganos para el desempeño de sus funciones. (39) (40)

En cuanto a la organización social, ésta se realiza, ya sea mediante normas declarativas que reconocen pautas de conducta desarrolladas espontáneamente y que se consideran obligatorias dentro del grupo; o bien, pueden dictarse reglas que prescriban modelos de conducta sustitutivos, en base a fines o circunstancias nuevas. (41) Para el caso de que las conductas no se adapten a lo preceptuado obligatoriamente, se hace necesario determinar los aspectos de la inadecuación para corregir las diferencias. Esto se lleva a cabo mediante un procedimiento reglamentado, en el que se determina la actualización del supuesto normativo; se corrobora la infracción de la norma y se dictan medidas tendientes a restituir a su estado original el o los intereses que resulten afectados con la infracción, o bien, medidas que sustituyen la venganza personal por la venganza so

(39) Cfr. AZUARA PEREZ Leandro, Op. cit., Pág. 234.

(40) Cfr. WEBER Max, Op. cit., Págs. 173 y ss.

(41) Cfr. GEIGER Theodor, Op. cit., Págs. 108 y ss.

lidaria del grupo social.

Lo anteriormente dicho no excluye, por supuesto, la posibilidad de eliminar los elementos de inestabilidad social por otros medios; sin embargo, lo que se reconoce como jurídicamente justificable, no sólo es el hecho de que la reacción social provenga del poder central organizado, sino que dicha reacción debe estar de acuerdo con los lineamientos que fijan los límites de la actividad estatal.

De lo expuesto se deduce cómo la vida de los individuos transcurre de una determinada manera porque sus actividades están dentro del marco de lo que es el orden jurídico, ya sea por la expectativa de sanciones ejecutadas por los órganos estatales, facultados para el efecto, o por la imposición forzada de la conducta debida. Esto es válido, incluso, para las personas que actúan al margen del orden coactivo, pues, de todas formas éste ejerce presión psíquica sobre los individuos, influyendo en sus voluntades al considerar sus posibilidades de acción. (42)

(42) Cfr. GEIGER Theodor, Op. cit., Págs. 113 y ss.

FACTORES DE FORMACION Y TRANSFORMACION DEL DERECHO:

El derecho es la expresión de la situación que guardn los diferentes componentes de la sociedad respecto del poder. Sin embargo, tal situación no es eternamente inalterada; la lucha por el poder es permanente aunque pueda variar en intensidad, los diferentes grupos sometidos a una dominación siguen siempre en su intento de influir o conseguir el poder político, ya para beneficio propio, ya para lograr valores idealizados.

Entre los factores más importantes que puede propiciar el establecimiento de un nuevo orden jurídico, se encuentra la contienda entre las clases sociales, motivada por la desigualdad existente entre los hombres, en relación con la posesión de los satisfactores que normalmente son menos que las necesidades a cubrir, formándose así grupos o clases de hombres que pueden procurarse todo lo que desean, mientras otros sufren graves privaciones. Así, unos luchan por procurarse algunos beneficios y otros por mantener los que ya tienen o, incluso, por incrementarlos, por supuesto, voluntariamente o no, a costa de los sacrificios de los demás. (43)

(43) Cfr. MIR Adolfo, "Las ciencias sociales", Ed. Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, México 1974, Págs. 62 y ss.

Viene a colación el concepto de clase social que Duberger define como "Una categoría de hombres cuyas condiciones de nacimiento son relativamente homogéneas y, al mismo tiempo, diferentes y desiguales de las condiciones de nacimiento de otras categorías." (44) Tal vez la definición podría ser más precisa si habláramos de condiciones de vida en sustitución de condiciones de nacimiento, para abarcar cualquier etapa del desarrollo vital del individuo, pues, la inclusión dentro de una clase en el nacimiento puede variar posteriormente. De todas formas, el dato más importante es la diferencia en las condiciones de vida entre los hombres; estas condiciones son materiales, es decir, diferencias de posición dentro de la escala social de distribución de los bienes.

Para Marx, esta situación homogénea de los hombres producía una comunidad de ideas en todos los hombres, que los hace actuar como una unidad, creándose una ideología de clase por la que se desarrolla la conciencia de la situación que ocupan en las relaciones de producción y distribución, pudiendo determinar a sus opositores y plantear un conflicto directo tendiente a conseguir el poder económico, del que deriva el poder político. (45) Sin embargo, la idea no

(44) Ibidem. Pág. 68.

(45) Citado por Sabine, Op. cit., Pág. 557.

es tan certera, ya que, aun dentro de lo que se dijo que es una clase social, no todos los hombres ocupan el mismo sitio en el sistema económico-social, existiendo entre ellos, no sólo contradicciones económicas, sino de muy diferentes clases.

Otro factor que es determinante para la transformación del derecho es el acelerado desarrollo técnico que tiende a modificar el modo de vida y los valores y normas jurídicas que lo fundamentaban y regulaban. Mientras en una sociedad estable el orden imperante es visto como natural porque los habitantes no han visto otra cosa, en una sociedad en que los avances técnicos rompen los esquemas tradicionales de la relación social, las situaciones cambiantes van haciendo evidente que se pueden producir modificaciones en otros puntos del sistema, puesto que los individuos tienen la necesidad de ajustarse a las nuevas circunstancias, abandonando así el conjunto de valores que regían su vida y que han ido perdiendo contacto con la realidad.

En un caso como el señalado se adoptan nuevos valores y, bajo riesgo del quebrantamiento constante del orden jurídico, este tiene

que adaptarse a los nuevos requerimientos sociales. (46) (47)

Los cambios en las formas de organización social referidas, no sólo a la economía de los satisfactores materiales, son también fuentes de cambio social que pueden suscitar, por consiguiente, modificaciones en el orden jurídico; así por ejemplo cambios geográficos, en la religión, en la demografía, etc.

Concluyendo, en la medida en que cambien los factores que dieron origen a una situación variarán las reglas de derecho para regular la nueva situación, ya que el derecho está en relación estrecha con los demás productos de la cultura, todos creados y modificados por la acción de los hombres, a su vez influidos por su ubicación en un determinado medio físico.

(46) Cfr. MIR Adolfo, Op. cit., Pág. 70 y ss.

(47) Cfr. MANHEIM Karl, "Diagnóstico de nuestro tiempo", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1975, Págs. 103 y ss.

FUNCIONES DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD:

En todos los grupos humanos nos encontramos con que hay una multitud de fines por realizar; la realización aludida precisa de cierta seguridad en las relaciones, seguridad en dos sentidos: El primero se refiere a garantizar los medios que harán posible la cristalización del fin deseado. En la sociedad, en última instancia, el contenido de estos medios es la actividad humana que crea las condiciones favorables. Es por esto que, una vez elegido el objetivo, las actividades valiosas deben ser aseguradas, reglamentándolas a fin de destinar la energía necesaria a la consecución de los fines socialmente significativos.

En otro sentido, seguridad para los miembros del grupo, de manera que puedan desenvolverse de acuerdo con un margen jurídico garantizado contra interferencias, tanto del poder público como de particulares. Esto no implica que se reconozca un derecho de libertad inmutable, sus conductas pueden, de hecho, estar totalmente reguladas, simplemente se quiere llamar la atención sobre la relación que tiene como medio el derecho regulando las conductas individuales para la consecución de fines sociales. Los contenidos de cada orden jurídico dependen de los fines que se persigan en cada caso particular.

En última instancia se dice que el derecho es coactivo, precisamente porque puede imponer sus normas, incluso mediante ejecución forzosa. (48)

Otra de las funciones del derecho es la de dirimir los conflictos de intereses que se suscitan en el grupo social.

Es natural que en una sociedad los bienes sean menos que las necesidades que se pueden originar en un grupo social, así como también es normal que haya diferentes visiones del mundo, incompatibles entre sí. Esta diversidad de intereses puede, en la realidad, encontrarse en conflicto y su solución depende de las circunstancias sociales en que se originen; sin embargo, si la resolución pretende ser objetiva, el orden jurídico debe establecer lo siguiente:

a).- Los intereses que merecen protección y en qué circunstancias.

b).- Las normas que servirán de criterio para la solución del conflicto.

c).- Las instancias legitimadas para individualizar las normas generales, así como un procedimiento previsible.

d).- Los órganos y el ámbito de validez de su acción en la eje-

(48) Cfr. RECASENS SICHES Luis, Op. cit., Pág. 222.

cución de las normas aplicables al caso.

La resolución objetiva de los conflictos también tiene que ver directamente con la seguridad jurídica, ya que las posibilidades de reivindicar los derechos afectados está garantizada, incluso mediante la fuerza. (49)

El estado, como hemos dicho, tiene muchas tareas muy diferentes; para cumplir con ellas el poder público debe reglamentar las competencias, tanto de los particulares como de sus propios órganos; el derecho hace de esta organización algo estable, evitando, por un lado, la sobreposición de competencias y, por otro, fijando los límites de validez de la acción estatal. Esto, en consecuencia, permite que los individuos puedan aplicarse a sus actividades con relativa tranquilidad. (50)

Al determinar las circunstancias en que se protegerán determinados intereses y al fijar los límites de competencia de los órganos estatales, el orden jurídico marca los límites de lo legal. No hay que olvidar que el poder socialmente más fuerte es el que se sirve

(49) Cfr. RECASENS SICHES Luis, "Sociología", Ed. Porrúa, México 1978. Págs. 583 y ss.

(50) Cfr. RECASENS SICHES Luis, Ibidem. Pág. 587.

del derecho precisamente para reglamentar las situaciones que le son propicias. Esto es, se dice que los actos estatales, jurídicamente regulados, son legítimos precisamente por ser válidos objetivamente, porque su validez proviene de un orden normativo que, a su vez es vá lido de acuerdo con una norma hipotética que se tiene por verdadera. Esto último no tiene nada que ver con la existencia de valores eternamente válidos, ni con que el derecho deba tener orientaciones éticas.

CAPITULO III

DERECHO Y ESTADO

- **Definición de estado.**
- **Relaciones entre derecho y estado.**

DEFINICION DE ESTADO:

Kalsen señala cómo el concepto "estado" ha sido definido de muchas formas, muchas de ellas contradictorias entre sí. (51) Sin embargo, tradicionalmente se le ha definido como "La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en de terminado territorio. (52) (53)

La definición pone de relieve cuatro elementos constitutivos, a saber:

1.- El territorio.- Por éste se entiende (54) el ámbito de validez espacial de un orden jurídico, esto es, el espacio dentro del cual el estado está facultado para ejercer su dominio, no en el que de hecho lo hace. Consta de tres dimensiones (Longitud, latitud, altura-profundidad) y comprende los espacios terreno, acuático y aéreo.

En cuanto al espacio terrestre, cabe decir que no es necesario que esté unido indisolublemente; en algunos estados su territorio es es

(51) Cfr. KELSEN Hans, "Teoría general del estado", Editora Nacional, México 1983, Págs. 3 y ss.

(52) Cfr. GARCIA MAYNEZ Eduardo, Op. cit., Pág. 98.

(53) Cfr. GONZALES URIBE Héctor, "Teoría política", Ed. Porrúa, México 1980, Pág. 162.

(54) Cfr. KELSEN Hans, Ibidem., Pág. 184.

tá separado geográficamente. El espacio acuático comprende, además de las aguas incluidas dentro de las fronteras terrestres, como por ejemplo los ríos y los lagos, lo que se denomina mar territorial y es la parte oceánica en la que el estado legítimamente puede desplegar su soberanía. Estos dos ámbitos de validez se extienden al subsuelo, sin tener límites formales, como tampoco los tiene el espacio aéreo en altitud, no así longitudinalmente, ya que sus extremos coinciden con los del mar territorial.

Además de poder ejercer actos de dominio dentro de su territorio formal, el derecho internacional faculta a los estados para ejercer su dominio en otros lugares fuera de ese territorio, por ejemplo sobre sus buques en altamar o dentro de sus consulados inmersos en otros territorios.

El territorio, jurídicamente, es importante en cuanto brinda posibilidades a la acción política. (55)

2.- Se ha hablado en capítulo aparte acerca de la "sociedad", por lo que en esta parte del trabajo sólo consideraremos a este elemento como la población interrelacionada, asentada en un territorio

(55) Cfr. HELLER Herman, "Teoría del estado", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1987, Pág. 159.

jurídicamente unido.

Normalmente, la comunidad de territorio favorece entre la gente que nace en él, la aparición de rasgos culturales similares, por ejemplo, el lenguaje, la religión, las costumbres en general, etc., esto forma una identidad entre sus miembros, que los distingue de otros grupos. Dentro de éstos existen quienes se distinguen por su actividad más significativa en la actividad política, encargándose de crear o mantener la unidad estatal.

Es importante hacer notar que la comunidad cultural es un elemento importante para la unidad estatal; sin embargo, no es necesario, ya que el estado considerado como el poder superior dentro del grupo social, puede agrupar normativamente dentro de su territorio a personas con rasgos culturales totalmente diferentes. (56) (57)

Para el estado son relevantes algunas conductas y omisiones de los miembros del grupo para conformar el contenido del orden jurídico; esto, como ya se tiene afirmado, no impide el hecho de que todas las conductas, hasta la más mínima, puedan estar reguladas.

(56) Cfr. GONZALES URIBE Héctor, Op. cit., Pág. 295.

(57) Cfr. HELLER Herman, Op. cit., Pág. 174.

La conducta de los hombres, entonces, puede estar en una triple situación respecto del orden jurídico:

a).- Sometida a la norma, ser objeto de ésta; en este sentido se dice que la conducta constituye un deber jurídico. (58) (59)

b).- Como participante en la creación de la norma, siendo sujeto del orden normativo, esto es posible a través de:

b.1).- El ejercicio de los llamados "derechos políticos", los cuales son condicionantes de la realización de normas generales, directa o indirectamente.

Directamente, cuando los destinatarios de las normas se reúnen en asamblea para la creación de éstas y dentro de ésta cada uno tiene voz y voto. Indirectamente, cuando las normas son elaboradas a través de representación popular; en este caso sólo unos cuantos tienen el derecho de participar con voz y voto en la asamblea; los demás tienen el derecho de elegir a sus representantes (derecho electoral). (60)

b.2).- El ejercicio del derecho subjetivo público, que permite

(58) Cfr. GARCIA MAYNEZ Eduardo, Op. cit., Pág. 100.

(59) Cfr. KELSEN Hans, Op. cit., Pág. 198.

(60) Cfr. KELSEN Hans, Op. cit., Págs. 199 y 200.

a los interesados, a través de una acción legal (demanda o querrela) poner en marcha los órganos estatales facultados para delimitar derechos y obligaciones en los casos concretos.

b.3).- La declaración de voluntad de dos o más personas, de obligarse de acuerdo a reglas libremente escogidas por ellas. Esta forma de creación de normas individuales tiene lugar por delegación legal, que permite a los particulares, dentro de ciertos márgenes, crear derechos y deberes para sí mismos. (61)

c).- En situación de libertad frente a la norma, esto no significa más que una esfera de actividad de los individuos que no está regulada jurídicamente, no existiendo derechos de libertad a priori. En una situación general, la libertad frente a las normas de derecho sólo puede ser garantizada dentro de un régimen constitucional, si las conductas que se pretende dejar de regular son tenidas como derechos fundamentales para la organización y se establece para su modificación un procedimiento más complicado que el establecido para la creación normal de las demás normas generales. (62)

(61) Cfr. Ibidem., Pág. 201.

(62) Cfr. Ibidem., Págs. 202, 203 y 204.

El reconocimiento de todos estos derechos por parte del estado, crea en los individuos un status personal de ciudadanía que les da ciertas prerrogativas sobre los demás habitantes del territorio y que no poseen tal status. (63)

3.- Como tercer elemento en la definición, encontramos el poder del estado, normalmente entendido como de denominación de unos nombres sobre otros, es decir, que la conducta de unos está determinada por la voluntad de otros.

La teoría positivista del estado observa que la relación de denominación a que nos hemos referido, es determinada por el orden jurídico, por lo que se trata, en primera instancia, de una sujeción a las normas antes que a los hombres que las crean y actualizan, distinguiéndose de esta manera la validez objetiva del ordenamiento de la coacción.

Hemos visto en el apartado que se destinó para hablar de la normatividad, cómo una voluntad dirigida a una conducta es en sí misma una norma en sentido subjetivo, mas, para que esa norma sea reconocida como generalmente válida, es decir, para que su validez sea objetiva

(63) Cfr. GARCIA MAYNEZ Eduardo, Op. cit., Pág. 101.

debe estar incluida en un sistema más amplio, que se fundamente en una premisa fundamental admitida comúnmente como válida; esto, decíamos, es diferente de la coacción entendida como la pretención de eficacia absoluta que hay en las normas. (64)

También hemos visto que todo orden jurídico tiene un ámbito espacial de validez, dentro del cual excluye cualquier otro modelo de organización social, por lo que se dice que el estado es autónomo e independiente.

Por autónomo, García Maynez entiende "La facultad que las organizaciones políticas tienen de darse a sí mismas sus leyes y de actuar de acuerdo a ellas." (65)

Kelsen, al respecto nos dice que es "La posibilidad de un orden de determinar, por sí mismo, en todos los sentidos, los objetos de su regulación." (66)

En cuanto a la independencia del poder estatal, ésta se refiere a la no sujeción al poder de ninguna otra entidad; de esta manera se

(64) Cfr. KELSEN Hans, Op. cit., Págs. 125 y ss.

(65) Cfr. KELSEN Hans, Op. cit., Pág. 134.

(66) Cfr. Ibidem., Pág. 139.

excluyen, tanto los poderes de otros estados, como la de cualquier otro sistema normativo, "La consecuencia de la hipótesis del estado soberano es, en primer término, la necesidad de rechazar toda justificación del orden jurídico estatal mediante otra norma, es decir, mediante una norma de un sistema jurídico diferente, mediante un distinto sistema normativo." (67)

Lo anteriormente dicho queda muy bien sintetizado cuando Herman Heller define el concepto "soberanía": "La soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder de que se trata." (68)

(67) Ibidem., Pág. 139.

(68) HELLER Herman, citado por González Uribe, Op. cit., Pág. 342.

RELACIONES ENTRE DERECHO Y ESTADO:

Es común que se coloque al estado en relación al derecho como su garantía de efectividad, es decir, como la instancia que guarda para sí el poder de coacción para que, dado un supuesto normativo como acto condicionante, se actualice también un acto coactivo como acto condicionado; pero, esto es sólo una identificación del estado con el núcleo humano que se encarga de la ejecución del derecho, identificación por demás incompleta.

El poder del estado que garantiza un determinado tipo de organización social es regulado por el orden jurídico respectivo, el cual lo legitima, independientemente de cualquier consideración metafísica, "El estado está justificado en cuanto representa la organización necesaria para asegurar el derecho en una etapa determinada de su evolución. Al hablar aquí de derecho nos referimos, en primer término, a los principios morales del derecho que constituyen la base de las normas jurídicas positivas." (69) Sin embargo, los sistemas morales son muy diversos y así cualquier relación de dominio puede encontrar en alguno de ellos una correlación justificadora.

El orden jurídico es la expresión de las relaciones que existen

(69) HELLER Herman, Op. cit., Pág. 240.

en una sociedad, de su organización. El estado, veíamos, según la definición tradicional, es esa misma organización, por lo que, estado y derecho son dos términos que expresan lo mismo, haciendo la distinción de que el estado es el conjunto de hechos en que se materializa la organización social, y el derecho es su expresión axiomática, mediante lo que conocemos como constitución, en su sentido jurídico-positivo, es decir, como "El conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta." (70)

La constitución es, pues, la expresión de las relaciones de supra, sub y coordinación, que hacen posible una forma determinada de vida social, principalmente recogiendo las diferentes influencias de poder que tienen lugar en la sociedad de que se trate y que fundamentalmente constituyen la norma fundante de que habla Kelsen, y de la que deriva, en última instancia, la validez de todo el orden jurídico.

(70) HAURIOU Maurice, citado por Daniel Moreno, "Derecho constitucional mexicano", Ed. Pax-México, México 1979, Pág. 11.

CAPITULO IV

CONTROL SOCIAL

- Principales medios y formas de control social.
- Fuerzas sociales que actúan en la legislación.
- Derecho vigente como resultado del poder social predominante.

PRINCIPALES MEDIOS Y FORMAS DE CONTROL SOCIAL:

Entiéndese el control social como el "conjunto de medios, precisamente sociales o con repercusiones sociales para ordenar y regular el comportamiento humano externo en muy diversos aspectos." (71)

Principalmente, para que los individuos participen en la acción social, se apela a dos instancias que encierran una cantidad muy extensa y diversificada de manifestaciones; por una parte, se establece un aparato encargado de imponer sanciones a todo aquel que salga del límite de lo que de él se espera, la manifestación más extrema de este tipo es el uso de la violencia física que, a pesar de que en condiciones normales de funcionamiento social no es empleada, siempre está presente cuando menos en grado de amenaza, motivando de esta forma el encauzamiento de la conducta.

Habitualmente vivimos en una etapa previa a la que es condicionante de la aplicación de la fuerza física como coacción, nos adecuamos a conductas aceptadas por diversos grupos, según nuestra conciencia de dependencia a uno o varios de ellos en especial. Esta adaptación significa, psicológicamente, la represión de nuestros instintos

(71) RECASENS SICHES Luis, "Sociología", Op. cit., Pág. 225.

primarios, motivada por el temor a perder el amor de "los demás", sin el cual nos veríamos expuestos a muchos peligros, entre otros, al castigo del mismo grupo cuando éste es superior en algún aspecto significativo cuando menos. (72)

De otra parte, el grupo de que se trate instituye una serie de recompensas para motivar a quienes actúan de acuerdo con su papel. De esta manera, se economiza el placer mediante una distribución que sirve a quienes se adaptan más favorablemente.

En todos los casos existe un sustrato ideológico que permite al individuo tomar actitudes dentro de un marco funcional delimitado, en última instancia, por el orden jurídico, pero cuya influencia se ejerce a través de diversos círculos más cercanos a los individuos, como la iglesia, la familia, la escuela, etc. Es decir, la adopción de actitudes deriva del individuo, pero las actitudes elegidas son socialmente elaboradas y preexistentes al acto de decisión individual. (73) (74)

(72) Cfr. FREUD Sigmund, "El malestar en la cultura", Ed. Alianza Editorial, México 1984, Pág. 66.

(73) Cfr. RECASENS SICHES Luis, "Filosofía del derecho", Op. cit. Pág. 227.

(74) Cfr. BERGER Peter L., Op. cit., Págs. 97 y ss.

Una definición de ideología es: "El sistema de ideas, de representaciones que domina el espíritu de un hombre o de un grupo social." (75) La ideología, cualquiera que sea su contenido, es una representación ideal de las condiciones materiales de existencia del individuo que la vive, es una representación de sus relaciones con el mundo que lo rodea.

Una función importante de la ideología es crear una serie de ideas que se crean evidentes en sí mismas, y de esta manera se anidan en la conciencia del hombre, haciendo fácilmente determinable su conducta, puesto que las ideas son las que impulsan a actuar al individuo y actuar precisamente dentro de un marco ideológico predeterminado, "sus ideas son actos materiales insertos en prácticas materiales, normadas por rituales materiales definidos por el aparato ideológico material del cual derivan las ideas de este sujeto." (76)

Queda claro que todos los individuos somos sujetos de alguna ideología que se sustenta dentro de diferentes grupos en los cuales vivimos, teniendo ya asignado un papel bien estructurado en la socie

(75) ALTHUSSER Louis, "La filosofía como arma de la revolución", Ed. Siglo XXI Editores, México 1984, Pág. 120.

(76) ALTHUSSER Louis, Op. cit., Pág. 129.

dad desde el mismo momento en que somos concebidos, o antes tal vez. De esta manera resulta el espejismo de que todo irá bien, a condición de que los hombres reconozcan lo que son y se conduzcan de manera consecuente. Por lo anterior se puede decir que el individuo es libre para aceptar su sujeción a determinada ideología y cumplir por sí mismo los signos de su sujeción. (77)

Esta adopción de un sistema de ideas predeterminado y transformado en patrones morales de conducta, equivalen a los límites que el grupo social impone a la acción individual y que se encuentran expresados y garantizados por el orden jurídico.

(77) Cfr. *Ibidem.*, Pág. 129.

FUERZAS SOCIALES QUE ACTUAN EN LA LEGISLACION:

El estado moderno se ha tenido que constituir en regulador de múltiples relaciones sociales, lejos ya de permanecer pasivo ante el desarrollo de los acontecimientos generados por intereses individualistas, se ha propuesto crear un ambiente social más equilibrado, a través de una política legislativa eficaz. No obstante, la tarea es difícil debido a la velocidad con que se presentan cambios en las diferentes esferas sociales, proliferando las necesidades legislativas y demandando la correlativa especialización de los agentes que intervienen en la redacción de leyes, a fin de que sean adecuadas a las nuevas necesidades.

Los intereses que pretenden que el estado favorezca --activa o pasivamente--, deben tener la posibilidad real de hacerse notables en los centros decisorios; esto, hoy en día es posible sólo a través de organizaciones que representan las fuerzas sociales que sustentan dichos intereses.

Estas agrupaciones fundan sus pretenciones en la posibilidad que tienen de brindar fuertes apoyos o crear grandes desajustes en los sistemas económico, político y social; por lo que pasan a formar parte importante en el planteamiento y desarrollo de la política es-

tatal, y asimismo, para estas grandes organizaciones es de fundamental importancia, para su funcionamiento y pretenciones, el ejercicio de esa influencia. De esta manera, estado y organizaciones se benefician; por un lado, éstas le brindan al estado elementos favorables para su desarrollo, y éste produce las condiciones propicias para el desenvolvimiento de aquéllas. (78)

Las organizaciones que pueden a la vez influir en las decisiones del estado y ser utilizadas para la elaboración y desarrollo de las mismas, se pueden clasificar en:

a).- Las que tienen como objetivo directo la conquista del poder político o la participación en su ejercicio para beneficio de los intereses de sus afiliados. Estas organizaciones son los partidos políticos, cuya pretensión de influencia característica es la lucha política para colocar representantes en el poder legislativo.

b).- Las organizaciones que no tienen como fin principal la influencia en las decisiones estatales, pero que, sin embargo, precisan de ella y preponderantemente tienen otras actividades diversas; a éstas se les conoce genéricamente como grupos de presión, que prin

(78) Cfr. GARCIA PELAYO Manuel, "Las organizaciones de intereses y teoría constitucional en "Constitución y grupos de presión en América latina", Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1977, Págs. 18 y ss.

principalmente tienen acceso a las determinaciones gubernamentales, a cambio de recursos económicos y técnicos.

c).- Las que no tienen acceso a la influencia pacífica y desarrollan su actividad clandestinamente, principalmente influyendo en la opinión pública y hostilizando al gobierno violentamente. (79)

Entre estos tipos de organizaciones no se excluye la interrelación, ya que son medios para imponer intereses al aparato estatal, pudiendo intercalar sus acciones entre sí; por ejemplo, las organizaciones de tipo "b" proporcionen fondos a las de tipo "a" y "c", o que las de tipo "a" incluyan entre sus candidatos representantes de las organizaciones "b" y "c"; o que las de tipo "c" presten servicios a las de tipo "b" y "c", etc.

(79) Cfr. MIR Adolfo, Op. cit., Págs. 86 y ss.

DERECHO VIGENTE COMO RESULTADO DEL PODER SOCIAL PREDOMINANTE:

"Las leyes de la dinámica social --puedo afirmarlo así--, únicamente pueden ser establecidas en términos de poder en sus varias formas." (80)

Entre los más importantes motivos de la acción humana se encuentra el anhelo constante de poder, éste sólo encuentra sus límites en la imaginación; pero, en la realidad, a pesar de que este anhelo no se da con la misma intensidad entre todos los hombres, entre los que sí, existe una competencia por imponerse y acceder al mayor grado de poder posible. (81)

Max Weber define el "poder" como "la probabilidad de imponer la propia voluntad dentro de una relación social, aun contra toda resistencia, cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad." (82)

En todo conglomerado social se pueden observar, en su formación relaciones de poder apoyadas en diferentes circunstancias, ya naturales, o creadas por la misma interrelación social. De estas relaciones resultan las posiciones de unos integrantes como dominadores,

(80) Cfr. RUSSELL Bertrand, "El poder en los hombres y en los pueblos", Ed. Lozada, Buenos Aires 1969, Pág. 7.

(81) Cfr. Ibidem., Pág. 7 y ss.

(82) Cfr. WEBER Max, Op. cit., Pág. 43.

con la posibilidad de imponer su voluntad a otros; y, dominados, que están sujetos a los mandatos de sus dominadores. Esta relación de fuerzas, si permanece estable durante un tiempo relativamente largo, establece una regularidad en la pretensión de gobernar y en la obediencia correspondiente, institucionalizando los límites del poder y las condiciones para una obediencia pacífica.

El grupo que ha conseguido el dominio sobre todo el grupo social desarrolla un aparato funcional que le permite ejercer sus facultades y asegurar las condiciones que lo mantengan en esa situación; una de las labores de este aparato es la elaboración de reglas jurídicas, expresión de la situación de poder entre los diferentes componentes que integran una sociedad determinada.

Cabe decir que estas normas no son contrarias a los intereses del grupo que las dicta; sin embargo, Geiger hace notar que es un error dividir la sociedad en dos bloques: Los que detentan el poder, y los que carecen de él. Por el contrario, la sociedad está formada por una red de relaciones interrecurrentes de poder. Así pues, el derecho debe modificarse, adaptándose a las nuevas circunstancias de esas relaciones de poder, especialmente cuando estos cambios son significativos y duraderos, so riesgo de perder su validez objetiva.

(83) Es decir, que el poder social, a pesar de tener la facultad exclusiva de dictar las normas de derecho positivo y tener el monopolio de la coacción física, normalmente es ejercido hasta un límite en que no se pone en peligro su posición a causa de la resistencia de los dominados. De esta manera se dictan normas que expresan dicho límite y que sirven como factor de poder, legitimando la resistencia cuando se han violado las normas por el poder público. Cuando ese poder reconoce y respeta dichos límites, se dice que se autolimita.

Otra de las garantías que tienen los individuos, de autolimitación del poder público, se encuentra en la limitación de competencias que tienen sus diferentes órganos por sus diferentes funciones, generándose un equilibrio en el que se limitan entre sí.

(83) Cfr. GEIGER Theodor, Op. cit., Págs. 301 y ss.

CAPITULO V

IMPLICACIONES SOCIALES

- Implicaciones culturales.
- Implicaciones políticas.
- Implicaciones económicas.

IMPLICACIONES CULTURALES:

" La cultura es un conjunto coordinador de maneras de actuar, de pensar y de sentir, constituyendo los roles que definen los comportamientos esperados de una colectividad de personas." (84)

Toda nuestra conducta está influida por una serie de circunstancias necesarias para la continuidad de la vida social, dividiéndose la acción en fragmentos, cada uno de los cuales está caracterizado por conductas típicas que "los demás" esperan de nosotros, y que forman los papeles o roles sociales; en este sentido, se dice que la cultura es normativa, es decir, que forma un conjunto de reglas de conducta que las personas sienten como obligatorias.

Los individuos como participantes en diferentes interacciones, se refieren a reglas comunes y aceptadas que aplican a su comportamiento; de lo contrario son sancionados por el grupo. Este último aspecto está relacionado con el derecho como medio de represión en muy variados campos y formas.

Clasificando las sanciones sociales de acuerdo con su proceso

(84) DUVERGER Maurice, "Sociología de la política", Ed. Ariel, España 1983, Pág. 106.

de creación, nos encontramos que se dividen en:

- a).- Socialmente organizados.
- b).- Socialmente difusas.
- c).- Fisiológicas.

Las primeras son las normas jurídicas, ya que el derecho está - constituido, en primer lugar, por el conjunto de normas cuya aplicación y violación entraña sanciones organizadas. Esta organización se manifiesta por el hecho de que ciertas personas adquieren el poder de constatar la aplicación o violación de las normas y de aplicar las sanciones correspondientes, disponiendo de los medios de hacer respetar su decisión. (85)

El poder de sancionar es uno de los aspectos del poder en general, y las personas que de él están investidas forman parte de las autoridades del grupo. (86) Vemos entonces que el derecho también es una fuerza que moldea la conducta y, por lo mismo, es factor de cambio, factor cultural que influye sobre las demás formas culturales de la sociedad.

"El derecho, ya constituido, es un hecho social, que concurre

(85) Op. cit., Pág. 104 y ss.

(86) Ibit., Pág. 125 y ss.

con los demás hechos sociales en la estructuración de la colectividad y en los procesos dinámicos de ésta. Es decir, el derecho no es sólo el efecto de una serie de hechos sociales, sino que además, ya una vez formado, constituye una causa de otros muchos fenómenos sociales." (87)

Toda la actividad humana apunta hacia finalidades; nace por necesidades concretas y circunstancias concretas también, y trata de producir los efectos requeridos por la satisfacción de dichas necesidades, estas actividades se colectivizan y son la base necesaria para el mantenimiento y/o desarrollo del grupo social.

Teníamos dicho que estas conductas forman los papeles o roles sociales, que son valiosas como medios para conseguir los objetivos sociales, y que por lo tanto se aseguran normativamente.

Algunas veces el derecho se establece para reglamentar situaciones preexistentes, pero otras, bajo nuevas circunstancias, o para conseguir nuevos o diferentes objetivos, tiende a aplicar cambios en la vida de la colectividad, asegurando el cumplimiento de otro

(87) RECASENS SICHES Luis, "Sociología", Op. cit., Pág. 614.

tipo de conductas como medios para la consecución de los nuevos fines.

IMPLICACIONES POLITICAS:

La situación de privilegio de algunas clases en detrimento de las otras, motiva una rivalidad que tiene como trasfondo el poder. Es natural que en esta lucha por el poder haya fuerzas conservadoras --cuyos intereses son protegidos por el derecho imperante--, que se enfrentan a fuerzas ya reformadoras, ya revolucionarias, que pretenden reivindicar ciertos derechos para sus partidarios. La lucha puede ser pacífica, dependiendo del acceso que tengan a las decisiones políticas los interesados en el cambio, o puede llegar al conflicto armado, de acuerdo a sus fuerzas y a la intransigencia del poder dominante.

En toda sociedad compleja el poder se encuentra organizado; en este sentido, los regímenes políticos constituyen los diferentes tipos de organización del poder, "Un sistema político es cualquier conjunto constante de relaciones humanas que implican, en una medida significativa, relaciones de poder, de gobierno o de autoridad".

(88) Estos sistemas son el resultado, por un lado, de instituciones formales, oficiales, establecidas por las constituciones jurídico-positivas, y por otro, de instituciones de hecho, de hábitos, de cos-

(88) DAHL Robert, citado por Duverger, "Sociología de la Política", Op. cit., Pág. 29.

tumbres, de usos y de prácticas.

Los regímenes políticos se pueden distinguir en pluralistas y autocráticos o unitarios:

En los primeros la lucha es abierta entre por lo menos dos partidos políticos, y se presupone el liberalismo, permitiendo a los ciudadanos expresar su opinión, ya sea por medio de la adhesión a organizaciones, o por la participación en manifestaciones públicas.

En los segundos, la contienda política no existe oficialmente; la autoridad del autócrata está fuera del alcance de la acción de los individuos; sin embargo, las funciones que pueden tener influencia en el poder supremo, son objeto de una fuerte competencia.

Dentro de los sistemas pluralistas se dan dos subsistemas:

1.- La democracia directa, en la que los ciudadanos eligen por sí mismos al jefe de gobierno.

2.- La democracia mediatizada, en la que los ciudadanos designan a quienes harán la elección directamente. (89)

En ambos casos, para el adecuado funcionamiento de los sistemas

(89) DUVERGER Maurice, "Introducción a la Política", Ed. Ariel, España 1982, Págs. 118 y ss.

se requiere un mínimo de cultura política en los ciudadanos.

La cultura política comprende tres aspectos: Un aspecto cognoscitivo, constituido por conocimientos relativos al sistema político; un aspecto afectivo, fundado en la adhesión personal a los dirigentes y a las instituciones, y un aspecto valorativo efectuado sobre los fenómenos políticos.

Si estos tres aspectos se combinan, se puede establecer una clasificación en tres tipos de cultura política:

La cultura "parroquial", que es propia de localismos basados en grupos sociales pequeños y que no constituyen culturas nacionales; por el contrario, las culturas de sujeción y participación sí tienen que ver con la totalidad del sistema político, en vez de estar orientados hacia subsistemas locales.

En la cultura de sujeción, los miembros conocen el sistema, pero no esperan modificarlo sensiblemente; en la cultura de participación los ciudadanos piensan que pueden influenciar la marcha del sistema por diversos medios, como elecciones, manifestaciones, peticiones, etc. (90)

(90) DUVERGER Maurice, "Sociología de la política", Op. cit., Págs. 114 y ss.

IMPLICACIONES ECONOMICAS:

El derecho es la expresión en normas de una situación de poder, en la que un grupo socialmente más fuerte tiene la facultad de dictarlo, legitimando situaciones, entre las que se encuentra incluido el poder económico. Estas relaciones, como hemos dicho, se encuentran organizadas en los regímenes políticos, que a su vez son el contenido de los diferentes órdenes jurídicos.

Los órdenes jurídicos se encuentran condicionados por numerosos factores, entre los más importantes están los socioeconómicos. Respecto a este hecho, se distinguen dos teorías: Las marxistas, que ven en los regímenes políticos únicamente el reflejo de las relaciones de producción; y las liberales, que en un principio proclamaban la total independencia de la economía respecto de la política, y que han ido reconociendo la correlación entre la política y el desarrollo técnico de una sociedad.

La teoría marxista distingue cuatro grandes formas de estado --esclavista, feudal, burgués y socialista--, los cuales son el reflejo de las relaciones de producción que imperan en una sociedad; sin embargo, la clasificación es imprecisa, debido a que la historia nos muestra la existencia de estados con relaciones de producción se

mejantes y regímenes políticos diferentes, por ejemplo, el estado democrático burgués, la monarquía parlamentaria y el fascismo, cuyas relaciones de producción se basan en la propiedad privada de los medios de producción, es decir, que los regímenes políticos no difieren en todos los casos, debido a las diferencias en las relaciones de producción.

Sin embargo, la oposición entre las dos grandes estructuras económicas definidas por la propiedad --capitalismo y socialismo--, corresponden, en términos generales, a la oposición entre las dos grandes categorías de regímenes políticos actuales: Régimen pluralista y régimen autocrático.

Una economía capitalista implica la separación del poder jurídico y el poder económico. Este último se encuentra disgregado entre numerosas empresas privadas, que no son sino innumerables centros de decisión autónomos y más o menos independientes del estado. La propiedad privada de los medios de producción desemboca así en una estructura económica pluralista, que se refleja en el terreno político. Por el contrario, la propiedad pública de todas las empresas, junto a la planificación global, tiene como efecto la concentración en unas mismas manos del poder político y económico; de este modo,

se tiende al sistema unitario.

Lo antedicho se debe tomar con las debidas reservas, ya que en la realidad, la separación de los poderes económico y político es engañosa, ya que normalmente el primero cuenta con fuertes medios de presión sobre el segundo; por otro lado, la centralización socialista, en muchos estados está cediendo la intervención en algunas actividades a sectores de particulares.

Por otra parte, también se hace evidente la relación, entre regímenes políticos y el nivel de desarrollo técnico.

La democracia pluralista corresponde a un grado elevado de industrialización, de hecho, se ha desarrollado en los siglos XIX y XX en las naciones ricas de occidente, por lo que se puede decir que su crecimiento ha seguido al de la industrialización; el carácter autocrático y unitario de los regímenes totalitarios no se debe solamente a la concentración del poder político y económico, sino, también, al carácter subdesarrollado en todos los países donde se ha establecido, recordemos como ejemplo los casos de Italia, de Alemania, después de la primera guerra mundial, o el caso de Rusia en 1917. (91)

(91) DUVERGER Maurice, "Introducción a la política", Op. cit., Pág. 125 y ss.

CONCLUSIONES

1.- La sociedad es el conjunto de interrelaciones en las que participan los hombres para conseguir fines socialmente significativos, cuyo contenido varía según las circunstancias concretas. Sin embargo, para conseguirlos siempre es necesario que se regulen algunas conductas consideradas valiosas como medios para estos fines. Esta regulación puede extenderse a la totalidad de las acciones humanas, o bien, abarcar sólo un mínimo que haga posible la existencia del grupo social.

2.- El derecho actúa como medio de control social:

a).- Regulando las relaciones interpersonales que se dan en una sociedad. A la luz de unos determinados tipos de normación se generan relaciones sociales estables, que dan lugar a conductas más o menos previsibles, formando con el tiempo patrones de conducta considerados como obligatorios y que marcan los límites de la acción individual.

b).- Como motivador de las conductas humanas, mediante la amenaza latente de la fuerza física, actuando como presión psicológica para que los individuos, representándose psíquicamente su existencia, valoren sus propios actos y las consecuencias de los mismos.

c).- Haciendo uso de la fuerza física, cuando acontece un suceso contemplado en la norma como hecho condicionante de aquélla, a fin de:

- Imponer forzosamente la conducta prescrita.
- Sancionar a los transgresores de la norma.

3.- La validez del orden jurídico se deduce de que nace de instancias legitimadas para crear derecho, y esta legitimidad tiene su origen, en última instancia, en una norma cuya validez se tiene por supuesta y a la que se llama norma fundante.

4.- La norma fundante puede ser diferente, según el caso. Mas, si consideramos que el hombre normalmente se conduce en aras de poder (en cualquiera de sus formas), tendremos que la norma fundante es la situación de poder que guardan los individuos y grupos dentro de la sociedad, y que da forma y contenido al orden jurídico.

5.- El derecho se legitima a sí mismo; sin embargo, hay quienes buscan la razón de esta legitimidad en otros tipos de sistemas normativos que establecen derechos a priori comprobables o no científicamente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALTHUSSER Louis, "La filosofía como arma de la revolución", México, Siglo XXI Editores, 1984.
- 2.- AZUARA PEREZ Leandro, "Sociología", México, Editorial Porrúa, 1981.
- 3.- BERGER Peter L., "Introducción a la sociología", México, Limusa, 1977.
- 4.- BODENHEIMER Edgar, "Teoría del derecho", México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- 5.- CARNELUTTI Francesco, "Metodología del derecho", México, U.T.E.H.A., 1962.
- 6.- DAHL Robert, "Sociología de la política", Editorial Ariel, España, 1983.
- 7.- DURKHEIM Emile, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987.
- 8.- DUVERGER Maurice, "Introducción a la Política", Editorial Ariel, España, 1982.
- 9.- DUVERGER Maurice, "sociología de la política", Editorial Ariel, España, 1983.
- 10.- FOUCAULT Michel, "Vigilar y castigar", México, Siglo XXI Editores, 1984.
- 11.- FREUD Sigmund, "El malestar en la cultura", México, Alianza Editorial, 1984.
- 12.- GARCIA MAYNEZ Eduardo, "Introducción al estudio del derecho", México, Editorial Porrúa, 1979.

- 13.- GARCIA PELAYO Manuel, "Las organizaciones de intereses y teoría política" en "Constitución y grupos de presión en América latina", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1977, México.
- 14.- GALINDO GARFIAS Ignacio, "Derecho civil", México, Editorial Porrúa, 1979.
- 15.- GEIGER Theodor, "Estudios de sociología del derecho", México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- 16.- GONZALEZ URIBE Héctor, "Teoría política", México, Editorial Porrúa, 1980.
- 17.- HELLER Herman, "Teoría del estado", México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- 18.- KELSEN Hans, "Teoría general del estado", México, Editora Nacional, 1983.
- 19.- KELSEN Hans, "Teoría pura del derecho", México, U.N.A.M., 1979.
- 20.- MANHEIM Karl, "Diagnóstico de nuestro tiempo", México, Fondo de Cultura Económica, 1975.
- 21.- MAQUIAVELO Nicolás, "El príncipe", México, Editorial Porrúa, 1983.
- 22.- MASLOW Abraham H., "El hombre autorrealizado", España, Kairós 1983.
- 23.- MIR Adolfo "Las ciencias sociales", México, A.N.U.I.E.S., 1974.
- 24.- MOORE George Edward, "Principia ethica", México, U.N.A.M., 1983.

- 25.- MORENO Daniel, "Derecho constitucional mexicano", México, Editorial Pax-México, 1979.
- 26.- PARSONS Talcott, "La sociedad", México, Trillas, 1986.
- 27.- RECASENS SICHES Luis, "Sociología", México, Editorial Porrúa, 1978.
- 28.- RECASENS SICHES Luis, "Tratado general de filosofía del derecho", México, Editorial Porrúa, 1983.
- 29.- ROUSSEAU Jean-J., "El contrato social", España, Alianza Editorial, 1980.
- 30.- SABINE George H., "Historia de la teoría política", México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- 31.- SERRANO MAGALLON Francisco, "La definición del derecho", México, O. Ortega Editori, 1971.
- 32.- STONE Julius, "El derecho y las ciencias sociales", México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- 33.- TIGAR Michael E. y LEVY Madelaine R., "El derecho y el ascenso del capitalismo", México, Siglo XXI Editores, 1986.
- 34.- VINOGRADOFF Paul Sir, "Introducción al derecho", México, Fondo de Cultura Económica, 1967.
- 35.- WEBER Max, "Economía y sociedad", México, Fondo de Cultura Económica, 1984.